

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

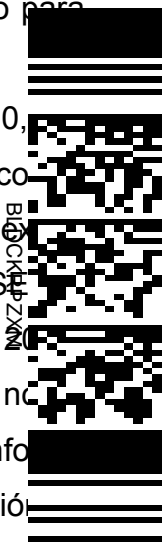
PRIMERO: Que, comparece José Francisco Riquelme Silva y deduce en favor de PATRICIO ANTONIO SALAZAR MUÑOZ, recurso de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, por el acto ilegal y arbitrario consistente en el rechazo de las licencias médicas N° 4436947-8 y N° 4611864 2, de fecha 7 de enero de 2021.

Refiere que el recurrente fue operado en el mes de abril del año 2015 por una hernia del núcleo pulposo, pero dada su evolución que derivó en una fibrosis post cirugía con severa compresión, fue nuevamente operado el 15 de diciembre de 2016. Pese a lo anterior no hubo mejoría y fue operado por tercera vez para una extirpación de fibrosis periradicular y peridural más descompresiva faceto-foraminal el 19 de abril de 2018.

Explica que se considera que su enfermedad se ha vuelto crónica, siendo una patología que no tiene resolución quirúrgica. Es así como en los últimos cinco años se le han extendido una serie de licencias médicas, cinco de las cuales han sido rechazadas, las N° 3886655-9, N° 4049651-3, N° 4254973-8, N° 4436947-8 y N° 4611864-2, las que corresponden a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.

Alega que el facultativo tratante ha extendido las licencias médicas por afectarle al recurrente una enfermedad que no tiene tratamiento quirúrgico posible, sus constantes dolores lumbares y su imposibilidad para desempeñar sus labores de diseñador gráfico para su empleador.

Explica que la Licencia Médica N° 4436947-8, es por 30 días a contar del 30.10.20, accidente o enfermedad habitual y la Licencia médica N° 4611864-2, es por 30 días a contar del 29.11.20, por accidente o enfermedad habitual. En todas ellas se informó que no había recuperabilidad laboral. Los rechazos fueron del COMPIN y posteriormente por la SUS, quien conoció en apelación y por dictamen N° 131435-2020, de 9 de diciembre de 2020 confirmó el rechazo de las licencias médicas, argumentando que el reposo ordenado no encontraba justificado fundado que se trata de una enfermedad crónica e irreversible. Informa que por el rechazo de las tres primeras licencias, se encuentra en actual tramitación el recurso de protección rol C-229-2021.



Destaca que el trámite de pensión de invalidez fue rechazado por la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, el 10 de diciembre de 2020, por considerar que la pérdida de ganancia del recurrente no sobrepasa el 50% exigido por la normativa. De forma que tal que por un lado, padece una enfermedad crónica que no amerita la declaración de invalidez y, por otro, tampoco la autorización de licencias médicas, quedando en la total indefensión frente al sistema de previsión social.

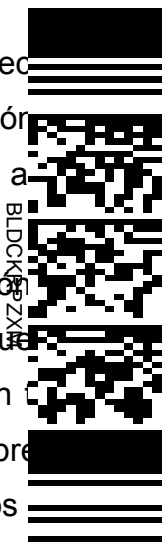
En cuanto a la ilegalidad, acusa que al rechazar las licencias, se vulnera lo dispuesto en el artículo 16 del DS N° 3 de 1984, ya que se resuelve rechazar en base a que considera el reposo “no justificado”, sin especificar los antecedentes médicos tenidos a la vista para justificar su decisión ni tampoco un análisis racional de tales para concluir inequívocamente rechazar las licencias médicas presentadas. También se infracciona lo dispuesto en el artículo 21 del citado Decreto Supremo, pues se concede una serie de facultades a la COMPIN y ninguna de ellas fue ejercida en el caso concreto, bastándole con los antecedentes aportados por el recurrido, mismos que analizados por el médico tratante arribaron a una conclusión contraria a la sostenida por este organismo.

En cuanto a las garantías vulneradas cita las previstas en los numerales 1, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide dejar sin efecto las resoluciones de fecha 7 de enero de 2021, dictadas por la Contraloría Médica de la COMPIM R.M., mediante las cuales se procedió a rechazar las licencias médicas N° 4436947-8 y N° 4611864-2, ordenando a las recurridas proceder al pago inmediato de las mismas, con costas.

SEGUNDO: Que, en resolución de fecha 19 de enero del año en curso, se declaró admisible el recurso interpuesto y se requirió el informe de rigor a la recurrida Comisión Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y, asimismo, se pidió informe a la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESOS).

TERCERO: Comparece Silvana Andrea Díaz Vera, Presidenta de la Comisión Medicina Preventiva e Invalidez Región Metropolitana (COMPIN R.M) e informa que resolvió rechazar las licencias médicas N°4436947-8 y N°4611864-2 extendidas por un total de 60 días de reposo a contar del día 30 de octubre de 2020 hasta el día 28 de diciembre de 2020, fundado en los artículos 16° y 21° del Decreto Supremo N°3/1984 y en los artículos



4° del Decreto Supremo N° 7/2013, por tratarse de un reposo que no se encontraba justificado.

Añade que la conclusión se basa en la prolongación del reposo sin la existencia de elementos que permitan suponer la posibilidad de reintegro laboral del trabajador. En el caso del recurrente se evidenció que sus lesiones son de carácter crónico e irreversible, lo que se opone al rol terapéutico y curativo de carácter temporal que tiene el derecho a la licencia médica como conducente a permitir el retorno a la actividad laboral.

En efecto el recurrente de 36 años fue diagnosticado con patologías relacionadas con dolencias lumbares a contar del año 2015, por dicho diagnóstico se le han extendido licencias médicas continuas acumulando más de 1921 días de reposo, lo que implica un reposo más o menos equivalente a 5 años. Añade que el recurrente ha intentado la obtención de una pensión de invalidez lo que demuestra el conocimiento por su parte de lo invalidante de su patología.

Precisa que la Licencia Médica N°4436947-8, fue rechazada porque según consta en la cartola médica “No adjunta antecedentes que permitan establecer o justificar la prolongación del reposo otorgado por el diag. Enunciado, mas allá del periodo que ya ha sido autorizado previamente. Sin plan de manejo, sin exámenes o imágenes, sin acreditar terapias de rehabilitación, sin FPA. Se rechaza.”.

Por su parte la Licencia Médica N°4611864-2 fue rechazada por “reposo injustificado, sin informe protocolizado, sin exámenes o terapias pendientes que permitan prolongar reposo, no se objetiviza rol terapéutico. Se rechaza. Puede apelar con antecedentes.”.

Explica que la Licencia Médica N°4436947-8, fue nuevamente analizada con motivo de un recurso de reposición interpuesto por la recurrente y se decidió mantener el rechazo ya que no se objetiviza rol terapéutico. Se rechaza. Puede apelar con antecedentes.”. “Se mantiene el rechazo por argumentos señalados previamente en Cartola. Adjunto Certificado del 18/11/20 de segundo trámite de pensión de invalidez, el que se encuentra en trámite normal. Adjunta Certificado del INCA con diagnóstico de irreversibilidad.”.

Finalmente hace presente que conforme al D.S. N° 3/84 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de Seguro Previsional, la licencia médica es un reposo de carácter temporal, que supone necesariamente la posibilidad cierta y real de recuperar la capacidad de trabajo y las condiciones de reincorporación al trabajo.



Asimismo, destaca que la COMPIN es un organismo de carácter técnico, por lo que cuenta con conocimientos específicos y de carácter objetivo al momento de evaluar los diagnósticos señalados en las licencias médicas, por lo ha actuado dentro del marco de sus facultades legales, con estricto apego a los criterios médicos dispuestos para llevar a cabo la labor de Contraloría Médica, establecidas tanto en el D.S. N° 3, en el Decreto N° 7/2013 y en el artículo 3° inciso tercero de la Ley 20.585, lo que excluye el estar en presencia de un acto arbitrario e ilegal.

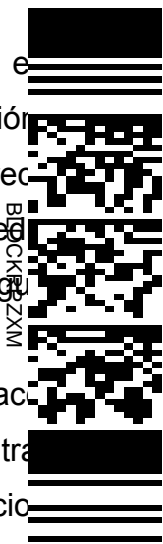
CUARTO: Comparece Francisco Calvo Fernández de La Peña, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, e informa que el recurrente se refiere en su recurso a las licencias médicas N°s 4436947-8 y N° 4611864-2, y no obstante su parte sólo se ha pronunciado respecto a la licencia N° 4436947-8, mediante la Resolución Exenta N° R-01-UME-128482-2020, de 9 de diciembre de 2020. Respecto a la licencia médica N° 4611864-2, a la fecha, el recurrente no registra gestiones o solicitud de pronunciamiento ante el Servicio.

Enfatiza que la Superintendencia de Seguridad Social, en el marco del derecho a licencia médica, solo actúa como instancia subsidiaria de reclamación, respecto del rechazo o modificación por parte de las COMPIN o ISAPRE, conforme lo dispone al artículo 2° letra c) de la Ley N° 16.395.

QUINTO: Que, según consta de resolución de 25 de enero del presente año 2021, se tuvieron por evacuados el informe de la recurrida y el de SUSESO, disponiéndose se trajeran estos antecedentes en relación. Luego, se procedió a la vista de la causa, sin que comparecieran a la audiencia, los apoderados de las partes.

SEXTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SÉPTIMO: Que, como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley- o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas por el



citado artículo 20 del texto constitucional, entre las cuales se encuentra la mayoría de las invocadas por la recurrente, previstas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, sin que pueda llegar a constituirse en una instancia de declaración de tales derechos, ya que para ello está la vía del juicio de lato conocimiento, que otorga a las partes en conflicto la posibilidad de discutir, formular alegaciones, rendir pruebas y deducir los recursos que sean del caso.

OCTAVO: Que, tanto la recurrente, como la COMPIN y la SUSESO, dan cuenta de la existencia de otro recurso de protección deducido por la misma persona, fundado en los mismos hechos. En efecto, con fecha 8 de enero del año en curso, se interpuso el recurso Rol 229-2021, el que dió relación con un conjunto de cinco licencias médicas que le fueron rechazadas las N° 3886655-9, N° 4049651-3, N° 4254973-8, N° 4436947-8 y N° 4611864-2, las que corresponden a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y a todas las cuales se refirieron los informes de la recurridas en dichos autos.

El presente recurso, interpuesto el 15 de enero (una semana después) se refiere nuevamente a las últimas dos licencias citadas precedentemente, las N° 4436947-8 y N° 4611864-2.

Informa que por el rechazo de las tres primeras licencias, se encuentra en actual tramitación el recurso de protección rol C-229-2021, cuyo fallo de primera instancia se dictó con fecha 4 de junio de este año, rechazando la acción en los siguientes términos: “... se rechaza el recurso deducido en lo principal de la presentación de fecha 8 de enero de 2021 por José Riquelme Silva, en representación de Patricio Salazar Muñoz, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por doña Patricia Soto Altamirano y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región Metropolitana, sin costas.”.

El recurso primitivo, se dirigió en contra de la SUSESO y de la COMPIN, no obstante que en el presente, se dirige sólo en contra de la COMPIN. Sin embargo, esta Corte al proveer el recurso también solicitó informe a la SUSESO, toda vez que la Licencia N° 4436947-8, objeto de reclamación ante esa Superintendencia, la que confirmó lo dictaminado por la COMPIN. En lo relativo a la otra Licencia, la N° 4611864-2, ella no fue objeto de recurso ante la SUSESO, por ello que, en esta oportunidad, la SUSESO no fue recurrida.

NOVENO: Que, analizadas las presentaciones que obran en los antecedentes, tanto el recurso como los informes de la recurrida y de la Superintendencia, refieren exactamente los mismos hechos y argumentos de derecho, por lo que se reproducirá la mayor parte de los razonamientos de la sentencia de fecha 4 de junio del presente, recaída en el recurso Ingreso Rol 229-2021.

DÉCIMO: Que, en lo que respecta al fondo del asunto, debe tenerse en consideración lo que dispone la normativa que regula la materia. El Art. 16 del Decreto Supremo N° 3/84, que Aprueba Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, prescribe que tanto la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas, reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos, agrega la norma, se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia.

En este marco normativo, la COMPIN recurrida, mediante las resoluciones correspondientes y por las razones que en tales pronunciamientos se indican, rechazó las licencias médicas del recurrente N°s 4436947-8 y N°4611864-2, extendidas por un total de 60 días, a contar del 30 de octubre de 2020, fundada en los Arts. 16 y 21 de D.S. N° 3 de 1984, por la causal de reposo injustificado. El Informe sostiene que: *“Esta conclusión se basa en que no puede haber una prolongación del reposo si dejan de existir elementos que permitan suponer la posibilidad de reintegro laboral del trabajador. Esto en razón de que se evidenció en las lesiones de la recurrente un claro carácter crónico e irreversible, lo cual lógicamente se opone al rol terapéutico y curativo de carácter temporal que tiene el derecho a la licencia médica como conducente a permitir el retorno a la actividad laboral”*.

No se observa en este proceso, ilegalidad ni arbitrariedad alguna que pueda atribuírsele a la COMPIN, debiendo tenerse también en consideración que los rechazos de licencias resueltos aparecen debidamente fundamentados.

El Informe añade como antecedente de contexto, que el recurrente, de 36 años de edad, *“... fue diagnosticado con patologías relacionadas con dolencias lumbares a contar desde el año 2015. De dicho diagnóstico se le han extendido una serie de licencias médicas de manera continuada hasta la actualidad, acumulando más de 1.921 días de reposo, lo que implica un reposo más o menos equivalente a 5 años”*. Sirve como dato a tener en

consideración el hecho de que la recurrente ha intentado la obtención de una pensión de invalidez lo que demuestra también el conocimiento por parte de ella de lo invalidante que se transformó su patología.

UNDÉCIMO: Que, la Superintendencia SUSESO, informa acerca de las dos licencias objeto de este recurso, señalando que ella solo se ha pronunciado respecto de la N° 4436947-8, por medio de Resolución Exenta N° R-01-UME-128482-2020, que acompaña, señalando que el reposo no se encontraba justificado, conclusión que se basó en que los estudios clínicos tenidos a la vista, evidencian lesiones de carácter crónico e irreversible, que no justifican la prolongación del reposo más allá del período previamente autorizado. Respecto de la otra licencia, la SUSESO señala que no se registran gestiones o solicitud de pronunciamiento del Servicio.

DUODÉCIMO: Que, en relación con el Informe de la Compín, refiere que con respecto a la Licencia Médica N°4436947-8, ella fue rechazada porque según consta en la cartola médica *“No adjunta antecedentes que permitan establecer o justificar la prolongación del reposo otorgado por el diag. Enunciado, más allá del periodo que ya ha sido autorizado previamente. Sin plan de manejo, sin exámenes o imágenes, sin acreditar terapias de rehabilitación, sin FPA. Por ello se rechaza”*.

A su vez, con respecto a la Licencia Médica N°4611864-2 se sostuvo que *“reposo injustificado, sin informe protocolizado, sin exámenes o terapias pendientes que permitan prolongar reposo, no se objetiviza rol terapéutico. Se rechaza. Puede apelar con antecedentes.”*.

Luego expresa: *“De lo ya expuesto se puede apreciar claramente la lógica detrás del rechazo de ambas licencias médicas, esto es, la falta de antecedentes que permitan justificar la prolongación de un reposo que ya se ha extendido por largos años y del que la patología de la cual es causa tiene cada vez más indicios tendientes a concluir que existe imposibilidad absoluta de retornar a las labores del trabajador”*.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la actuación de la recurrida, singularizada por el motivo anterior, se tiene presente que la citada Ley 20.585 ha entregado a este órgano de la Administración del Estado, el cumplimiento de ciertas funciones con el objetivo de asegurar el otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección del cotizante beneficiario sea de una Institución de Salud Previsional o del Fondo Nacional de Salud.



En este contexto y en lo que atañe al caso sobre que versa el recurso, la valoración de los antecedentes acompañados por esta recurrida permiten descartar cualquier tipo de ilegalidad o arbitrariedad en su proceder, pues demuestran que la decisión adoptada, además de encontrar soporte legal, no se sustentó en el mero capricho de la autoridad que intervino en la misma, quien, por el contrario, emitió su parecer de orden técnico con pleno apego a la normativa que regula el derecho denominado licencia médica, en una decisión apoyada en la revisión de sus profesionales médicos y, a mayor abundamiento, por los profesionales médicos especializados de la Superintendencia de Seguridad Social, en el caso de la Licencia en que les correspondió intervenir.

DÉCIMO CUARTO: Que, en las circunstancias referidas, sin necesidad de extenderse mayormente en el análisis de esta cuestión, puede concluirse, que en la especie no concurren los presupuestos que permitan el acogimiento de la presente acción de cautela de derechos constitucionales, toda vez que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región Metropolitana, no ha incurrido en actos arbitrarios y/o ilegales, por consiguiente, no habiéndose constatado los presupuestos exigidos para la procedencia del recurso de protección, resulta innecesario referirse a las garantías constitucionales que han sido mencionadas como vulneradas y, por lo mismo, la acción cautelar intentada no está en condiciones de prosperar y será desestimada.

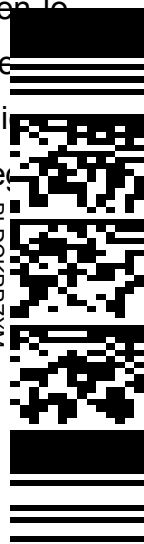
Por estas consideraciones, disposiciones citadas y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA** el recurso deducido en lo principal de la presentación de fecha 15 de enero de 2021, por José Francisco Riquelme Silva, en favor de Patricio Antonio Salazar Muñoz, en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, sin costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense estos antecedentes.

Redacción del abogado integrante señor Asenjo, quien no firma por ausencia.

N° Protección-465 – 2021.-

BLDCKRPZXM

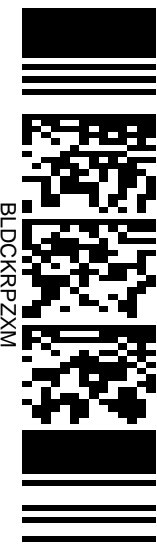




BLDCKRPZXM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.